

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR EFRAÍN ADOLFO TIRADO GONZÁLEZ CONTRA ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE, MARÍA GRACIA LORA VÁSQUEZ, ERLINDA DOMINGA LORA FLÓREZ, RAFAELA DEL CARMEN LORA FLÓREZ, ELIZABETH LORA GARCÍA, ESTRELLA DEL CARMEN LORA GARCÍA, GLENYS LINEY LORA GUARNE, SARA LORA WBARNE, RAFAEL ANTONIO LORA SALCEDO, representación de su finado padre, LORENZO JUSTINIANO LORA GALARCIO, DELFA JUDITH PADRÓN LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, RUTH PADRÓN LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, DIGNA ROSA DORIA LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, ALFREDO LUIS COLÓN LORA, en representación de su madre fallecida, ANA MARÍA LORA GARCÍA, YOE SAMIT LORA HERNÁNDEZ, en representación de su extinto padre, RAFAEL SEGUNDO LORA UBARNE, NATALIA VALENTINA LORA DURANGO, en representación de su finado padre, ALFREDO MANUEL LORA GUARNE, JHAN CARLOS LORA DÍAZ, en representación de su fallecido padre, ALFREDO MANUEL LORA GUARNE, MANUEL VICENTE GÓMEZ BENAVIDES, LIDIS LAURINA LORA SÁNCHEZ, en representación de su finado padre, OLIVER SAÚL LORA BENAVIDES, JULIO CÉSAR LORA SEÑA, en representación de su finado padre, JULIO CÉSAR LORA GUARNE, RAFAEL SEGUNDO SIERRA LORA, en representación de su finada madre, NORYS LORA GUARNE, CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA administrador de los bienes herenciales de la causante IRIS ISABEL LORA BENAVIDES y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO. No. 230013105002-2023-00278-00.

DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Mi poderdante el 15 de marzo del año 2013, fue contratado a través de un contrato laboral verbal, con un término de duración indefinido, por la señora IRIS ISABEL LORA BENAVIDES (q.e.p.d.),” **b)** “Luego de caer enferma su empleadora, la señora LORA BENAVIDES pasó a ser representada legalmente por DELFA JUDITH PADRÓN LORA en calidad de curadora interina, hasta el día de su fallecimiento.”

En cuanto **AL HECHO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “La actividad personal realizada por mi mandante antes descrita la desempeñaba principalmente en la ciudad de Montería, **b)** teniendo una jornada laboral que excedía la ordinaria de ocho (8) horas diarias, puesto que laboraba en un horario en el que estaba en su lugar de trabajo desde 7 de la mañana, sin tener una hora de salida establecida, pudiendo llegar hasta las 10 de la noche.”

En cuanto **AL HECHO OCTAVO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “La parte empleadora nunca afilió a mi representado a un fondo de cesantías, como tampoco le consignaron sus cesantías en el tiempo indicado en la Ley,” **b)** “siendo entregadas personalmente a él, junto con las demás prestaciones sociales todos los años, violando lo dispuesto en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo que señala claramente que está prohibido efectuar el pago de las cesantías al trabajador antes de la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto **AL HECHO NOVENO**, además de que se repite esa numeración en dos ítem, en el primero no se describe una situación fáctica sino alude a los elementos del contrato de trabajo, por lo que deberá ser expuesto en los fundamentos de hecho y derecho

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “En fecha 7 de marzo de 2022 fallece la señora **IRIS ISABEL LORA BENAVIDES (q.e.p.d.)** quien para entonces era la empleadora de mi poderdante;” **b)** “llevándose actualmente proceso de sucesión de la masa sucesoral de la causante, bajo el radicado 23-001-31-10-001-2022-00180-00, en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, en donde han sido reconocidos como herederos las siguientes personas: ORLANDO DE JESÚS LORA GUARNE, MARÍA GRACIA LORA VÁSQUEZ, ERLINDA DOMINGA LORA FLÓREZ, RAFAELA DEL CARMEN LORA FLÓREZ, ELIZABETH LORA GARCÍA, ESTRELLA DEL CARMEN LORA GARCÍA, GLENYS LINEY LORA GUARNE, SARA LORA WBARNE, RAFAEL ANTONIO LORA SALCEDO, representación de su finado padre, LORENZO JUSTINIANO LORA GALARCIO, DELFA JUDITH PADRÓN LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, RUTH PADRÓN LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, DIGNA ROSA DORIA LORA, en representación de su difunta madre, DORA MARÍA LORA GALARCIO, ALFREDO LUIS COLÓN LORA, en representación de su madre fallecida, ANA MARÍA LORA GARCÍA, YOE SAMIT LORA HERNÁNDEZ, en representación de su extinto padre, RAFAEL SEGUNDO LORA UBARNE, NATALIA VALENTINA LORA DURANGO, en representación de su finado padre, ALFREDO MANUEL LORA GUARNE, JHAN CARLOS LORA DÍAZ, en representación de su fallecido padre, ALFREDO MANUEL LORA GUARNE, MANUEL VICENTE GÓMEZ BENAVIDES, LIDIS LAURINA LORA SÁNCHEZ, en representación de su finado padre, OLIVER SAÚL LORA BENAVIDES, JULIO CÉSAR LORA SEÑA, en representación de su finado padre, JULIO CÉSAR LORA GUARNE, RAFAEL SEGUNDO SIERRA LORA, en representación de su finada madre, NORYS LORA GUARNE

En cuanto **AL HECHO DECIMO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “El administrador CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA, quien representa a los herederos reconocidos de la causante IRIS ISABEL LORA BENAVIDES (q.e.p.d.), el 30 de agosto de 2023, despidieron sin causa justa, ni razón aparente a mi representado,” **b)** “ni se le notificó por escrito en que causal estaba incurso para la terminación unilateral del contrato de trabajo de las que se establecen taxativamente en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, “solo le manifestaron verbalmente que para él ya no había más trabajo sin mediar otra palabra, y que no se presentara más a trabajar.”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica**

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesaba nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo, así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a los siguientes herederos reconocidos en la presente demanda:

1. MARÍA GRACIA LORA VÁSQUEZ: martaluzrivera@hotmail.com
2. ERLINDA DOMINGA LORA FLÓREZ: natalymorelolora@gmail.com
3. RAFAELA DEL CARMEN LORA FLÓREZ: yan-negrette@hotmail.com

4. ELIZABETH LORA GARCÍA: geoguelora@gmail.com
5. ESTRELLA DEL CARMEN LORA GARCIA: fande1222@hotmail.com
6. GLENYS LINEY LORA GUARNE: luisafer_15@hotmail.es
7. SARA LORA WBARNE: saralora1411@gmail.com
8. DIGNA ROSA DORIA LORA: dorialoradicna@gmail.com
9. ALFREDO LUIS COLON LORA: sarayparra_11@hotmail.com
10. YOE SAMIT LORA HERNANDEZ: yoelora83@gmail.com
11. JULIO CESAR LORA SEÑA: juliocesarlorasena@gmail.com
12. RAFAEL SEGUNDO LORA SIERRA: rsierralora@gmail.com
13. YANETT LORA HERRERA: yolita0523@hotmail.com
14. NATALIA VALENTINA LORA DURANGO: natalialoradurango@gmail.com
15. MANUEL VICENTE GÓMEZ BENAVIDES: manuelgomezmus19@gmail.com

Así mismo observa el despacho que hace referencia en el acápite de notificaciones que, en cuanto a la demandada señora DELFA JUDITH PADRÓN LORA, desconoce el correo electrónico sin embargo dice que puede ser notificada en la siguiente dirección física. • Calle 68 N° 5 – 51 conjunto residencial El recreo, apto 101 C, barrio el recreo de montería, teléfono: 3126442497.

No obstante, no se acredita el envío de notificación a la dirección física arriba anotada a través de correo postal certificado de notificación., corregir esta situación

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **SEBASTIÁN CAMILO GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 1.069.485.130 y T.P. No. 301.661 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos de manera integral.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

ELAB/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44ddb6fa001cbf558c57cf60f0677f692c7a073204b929b40efc3d71097be8**

Documento generado en 19/12/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>